

PROYECTO DE LEY SOBRE DISPONIBILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que para la marcha regular y continua de los asuntos públicos resulta indispensable la disponibilidad de los recursos financieros asignados a los órganos y entidades públicas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 113 consagra que “ninguna erogación de fondos públicos será válida, sino estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que uno de los principios esenciales de nuestro derecho público lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos, por estar afectados exclusivamente a la ejecución presupuestaria, así como de los bienes que forman parte del dominio público nacional y municipal;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 258 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios dispone que los ingresos, y derechos municipales sólo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el Concejo Edilicio;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se ha constituido en una práctica perniciosa a los intereses públicos el embargo en manos de terceros de los fondos asignados en los Presupuestos Públicos a los órganos del Estado, los Organismos Autónomos y los Municipios;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los intermediarios financieros se escudan en la condición de terceros para retener los fondos públicos asignados a los órganos y entidades públicas, hasta tanto intervenga un levantamiento judicial o amigable, con el consiguiente perjuicio para la colectividad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesario establecer los mecanismos que eviten el entorpecimiento de los cometidos públicos a cargo de los órganos y entidades estatales;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados a los órganos y entidades estatales no significa en modo alguno consagrar la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos, por lo que es oportuno disponer los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias de condenas a pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos, las hagan efectivas.

VISTO: El Artículo 113 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006.

VISTA: La Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 22 de junio de 2007;

VISTO: El Artículo 90 de la Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera en provecho de los órganos del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos y el Tesorero Nacional, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y pagos que realicen no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido realizado.

Artículo 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, los Municipios o los Organismos Autónomos al pago de sumas de dinero, una vez hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfecha con cargo a la partida para pago de indemnizaciones que deberá figurar en los Presupuestos del Gobierno Central, de los Organismos Autónomos y de los Municipios.

Párrafo I. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser realizado carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, la Secretaría de Estado de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los Organismos Autónomos, y el Síndico del Ayuntamiento, en los casos de los Municipios, deberán efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

Artículo 4. Los recursos asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como en los Presupuestos Generales de las entidades municipales, para el pago de las condenas pecuniarias en contra del Estado, los Organismos Autónomos y los Municipios se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la presente Ley, deberá presentar al Congreso Nacional un informe respecto del monto a que asciende el pasivo del Estado y sus Organismos Autónomos por concepto de condenas a pago de sumas de dinero dictadas en su contra con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley por órganos jurisdiccionales, acompañada de una propuesta para su saldo en un período que no excederá de diez (10) años.

Artículo 6. El funcionario público que realice pagos en desconocimiento del orden de antigüedad establecido en el Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en malversación de fondos públicos, y será pasible de una condena de 2 a 5 años de prisión, e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por 10 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

